



Consejo Superior
de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE: 15001-33-33-006-2017-00118-00
DEMANDANTE: CARLOS JULIO BELTRÁN ALBARRACÍN
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL-

ACTA No. 29 de 2018
AUDIENCIA INICIAL ART. 180 C.P.A.C.A.

En la ciudad de Tunja el 28 de febrero de 2018, siendo las 8:30 am, día y hora fijados en la providencia del 25 de enero del presente año, se constituye el Juez Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito de Tunja, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Nos. 15001-33-33-006-2017-00118-00** promovido por **CARLOS JULIO BELTRÁN ALBARRACÍN** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL-**

Se informa al asistente que el orden de la audiencia de acuerdo con lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A., será el siguiente:

1. Verificación de asistentes a la diligencia.
2. Saneamiento del proceso.
3. Resolución de excepciones previas y mixtas.
4. Fijación del litigio.
5. Conciliación.
6. Decreto de Pruebas.
7. Sentencia de Primera Instancia, si se dan los respectivos presupuestos.

Se advierte a las partes que sus actuaciones procesales deben acatar lo establecido en el artículo 78 del C.G.P., ya que de no observarse sus deberes, se dará aplicación a lo previsto en los artículos 79, 80, 81 y 366 del C.G.P., en concordancia con el artículo 188 del C.P.A.C.A, en caso de que llegasen a proponer excepciones previas, incidentes, recursos o nulidades con mala fe, injustificadamente o de forma temeraria. Lo anterior, conforme a la remisión expresa consagrada en el artículo 306 del C.P.A.C.A.

1. ASISTENTES

En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a los asistentes para que indiquen en forma fuerte y clara, su nombre, número de documento de identificación, tarjeta profesional si es el caso y a quien o que entidad representan.

1.1.-PARTE DEMANDANTE:

- **APODERADO: CARLOS JULIO MORALES PARRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.293.799 y portador de la tarjeta profesional No. 109.557 del C.S de la J. **SANDRA PATRICIA GALINDO ARAQUE**, identificada con cédula

de ciudadanía No. 40042726 y portador de la tarjeta profesional No. 155010 expedida por el C.S. de la J., el Despacho le reconoce personería jurídica como abogada sustituta, en los términos del memorial poder allegado a las diligencias.

1.2.- PARTE DEMANDADA:

- **APODERADA: NIDIA FABIOLA RODRÍGUEZ MONTEJO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.040.413, y portadora de la tarjeta profesional No. 142.835 del C.S de la J.

1.3. INASISTENCIAS Y EXCUSAS

Se deja constancia de la inasistencia del **representante de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado**. No obstante lo anterior, se continúa con el orden de la audiencia, pues la inasistencia de este no impide la realización de la misma, según lo establecido en el inciso 2º del numeral 2º del artículo 180 C.P.A.C.A.

Las partes quedan notificadas en estrados.

Las partes manifiestan: Estar de acuerdo con la decisión.

2. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Se pone en conocimiento de las partes que revisado nuevamente el expediente se advierte que éste despacho es competente para conocer del presente asunto (núm. 2º 155 del C.P.A.C.A.), las partes son capaces (art. 159 ídem y 54 C.G.P.) están debidamente representadas (art. 75 C.G.P.) y la demanda se notificó en debida forma (arts. 171 y 199 C.P.A.C.A., modificado por el 612 del C.G.P), además que se cumplen con los demás presupuestos procesales de la acción. No obstante, se concede el uso de la palabra a las partes para que se manifiesten si advierten algún otro vicio o irregularidad que afecte lo actuado hasta esta etapa procesal:

- Las partes: no hacen ninguna manifestación.

Orden seguido, el Despacho advierte a los intervinientes que agotada esta etapa procesal, y salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrá alegar con posterioridad vicio alguno de las actuaciones surtidas hasta el momento.

3. DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

La entidad accionada con la contestación de la demanda propuso la excepción de **prescripción de mesadas**, de la cual, se corrió traslado de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A., según se observa a folio 71, la cual serán resuelta con el fondo del asunto, atendiendo la condición accesoria del mismo.

El Despacho teniendo en cuenta que este estado procesal sólo está previsto para que el Juez se pronuncie sobre las excepciones taxativamente previstas en el artículo 180 N° 6 del C.P.A.C.A.- *cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.*- y sobre las previas que se encuentran igualmente de forma

Las partes quedan notificadas en estrados.

Las partes indican estar de acuerdo con el Despacho.

6. MEDIDAS CAUTELARES.

En la presentación de la demanda no se solicitaron medidas cautelares y tampoco durante el trámite de la audiencia, por lo que no hay lugar a su resolución.

Las partes quedan notificadas en estrado.

Las partes: indican estar de acuerdo con el Despacho

7. DECRETO DE PRUEBAS:

7.1. PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES APORTADAS:

Con el valor probatorio que les confiere la Ley, téngase como pruebas documentales las aportadas con la demanda, relacionadas en el acápite de pruebas y que obra a folio 20 a 26.

7.2. PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTALES APORTADAS:

Con el valor probatorio que les confiere la Ley, téngase como pruebas documentales las aportadas con la contestación de la demanda, y que obran a folios 53 a 70.

La anterior decisión queda notificada en estrados.

Las partes: estar de acuerdo con el Despacho

8. PRESCINDIR DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS.

Advierte el Despacho que no existen pruebas por practicar, y que las pruebas obrantes en el expediente son suficientes para proferir decisión de fondo, en consecuencia se dará aplicación al inciso final del artículo 179 del C.P.A.C.A, para lo cual se prescinde de la audiencia de pruebas, se procede a escuchar los alegatos de conclusión expuestos por las partes y dictar sentencia.

La anterior decisión queda notificada en estrados.

Las partes: estar de acuerdo con el Despacho

9. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

Se concede el uso de la palabra a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión:

-Apoderado de la parte actora. (Minuto 10 a minuto 12 del audio)

-Apoderada de la entidad demandada. (Minuto 12 a minuto 13 del audio)

10. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tuzja
Referencia: Nulidad y Restablecimiento de Derecho, N° 15001-33-33-006-2017-0113-00
Demandante: Carlos Julio Beltrán Albarracín
Demandado: Nación - Ministerio De Defensa - Ejército Nacional

taxativa enlistadas en el artículo 100 del C.G.P., norma aplicable en virtud de la remisión que contempla el artículo 306¹ del C.P.A.C.A.

Las partes quedan notificadas en estrados.

Las partes: señalan estar de acuerdo con la decisión.

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO:

Revisada la demanda y su contestación, se evidencia consenso en los hechos y en las pretensiones de la demanda, las partes se ratifican en los términos expuestos en sus pronunciamientos.

No obstante lo anterior, teniendo en cuenta la calidad de la entidad demandada y que el Juez debe propender por la protección del patrimonio público, se considera pertinente **fijar el litigio** en los siguientes términos:

*¿Tiene derecho el señor **CARLOS JULIO BELTRÁN ALBARRACÍN**, al reajuste de su pensión de invalidez por parte de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL-**, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 238 de 1995 que adicionó el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, esto es, con base en el Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE.?*

Se concede el uso de la palabra a las partes para que se pronuncien sobre la fijación del litigio expuesta por el Despacho:

- **Apoderado de la parte actora:** Conforme con la decisión.
- **Apoderado de la entidad accionada:** de acuerdo con lo referido.

5. CONCILIACIÓN:

Atendiendo que en el presente asunto se puede conciliar, siempre y cuando no se afecten derechos ciertos e indiscutibles, y de acuerdo a la manifestación realizada por la entidad demandada de contar con ánimo conciliatorio, se les concede el uso de la palabra a las partes, en primer lugar a la apoderada de la entidad demandada para que manifieste si se mantiene el ánimo conciliatorio de la entidad que representa y si el presente caso fue sometido a estudio del comité de conciliación, para lo cual deberá allegar el acta de conciliación.

- **Apoderado de la entidad accionada:** señala que la entidad que representa mantiene la disponibilidad de conciliar el 100% del contenido del IPC y el 75 % de la indexación y que el día de mañana se somete al comité de conciliación el presente asunto.
- **Apoderado de la parte actora:** señala que la voluntad de su representada es que se cancele el 100% de todos los dineros adeudados.

Una vez escuchadas las partes, el Despacho declara fracasada esta fase de la audiencia, y en consecuencia ordena seguir con el trámite normal de la diligencia.

¹ **Artículo 306. Aspectos no regulados.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

señalando el artículo 14⁵ que se haría con fundamento en la variación porcentual del índice de precios al consumidor, certificado por el DANE en el año inmediatamente anterior. A su vez, el artículo 142⁶ de la misma ley contempló el beneficio a recibir una mesada adicional en el mes de junio, para los pensionados cuyas asignaciones se hubiesen causado y reconocido antes del primero (1º) de enero de 1988.

La misma normatividad en su artículo 279⁷ dispone que el sistema integral de seguridad social allí contenido, no se aplica a los miembros de las fuerzas militares y de la Policía Nacional, entre otros.

Sin embargo, el legislador mediante la Ley 238 de 26 de diciembre de 1995⁸ adicionó el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, en el entendido de que los beneficios previstos en los artículos 14 y 142 de la Ley 100 de 1993, esto es, el reajuste pensional conforme la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC, y de la mesada adicional del mes de junio, se harían extensivos a los sectores previstos en el artículo 279 ibídem, entre ellos los miembros de la Fuerza Pública.

En ese orden de ideas, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 238 de 1995 las personas pertenecientes a los regímenes excluidos de la aplicación de la Ley 100 de 1993, entre ellos los miembros de la Fuerza Pública, podrían acceder a estos específicos beneficios.

Finalmente, en virtud de la expedición de la Ley 923 de 2004⁹ reglamentada por el Decreto 4433 de 2004 se dispuso que el reajuste de la asignación de retiro del personal de la Fuerza Pública, ya no se haría de conformidad con el índice de precios al consumidor, IPC, sino con aplicación del principio de oscilación, previsto en el artículo 42¹⁰ del citado Decreto.

⁵ARTICULO. 14. Ley 100 de 1993- Reajuste de pensiones. Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regimenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del índice de precios al consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el gobierno.

⁶ARTICULO. 142. Ley 100 de 1993 -Mesada adicional para actuales pensionados. Los pensionados por jubilación, invalidez, vejez y sobrevivientes, del sector público, oficial, semioficial, en todos sus órdenes, en el sector privado y del Instituto de Seguros Sociales, así como los retirados y pensionados de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, cuyas pensiones se hubiesen causado y reconocido antes del primero (1º) de enero de 1988, tendrán derecho al reconocimiento y pago de treinta (30) días de la pensión que le corresponda a cada uno de ellos por el régimen respectivo, que se cancelará con la mesada del mes de junio de cada año, a partir de 1994.

Los pensionados por vejez del orden nacional, beneficiarios de los reajustes ordenados en el Decreto 2108 de 1992, recibirán el reconocimiento y pago de los treinta días de la mesada adicional sólo a partir de junio de 1996.

PARAGRAFO.-Esta mesada adicional será pagada por quien tenga a su cargo la cancelación de la pensión sin que exceda de quince (15) veces el salario mínimo legal mensual"

⁷ARTICULO. 279.-Excepciones. El sistema integral de seguridad social contenido en la presente ley no se aplica a los miembros de las fuerzas militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto Ley 1214 de 1990, con excepción de aquél que se vincule a partir de la vigencia de la presente ley, ni a los miembros no remunerados de las corporaciones públicas. (...)

⁸ARTÍCULO 1. Ley 238 de 1995. "Parágrafo 4. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados".

⁹ARTÍCULO 3 de la Ley 923 de 2004. Elementos mínimos. El régimen de asignación de retiro, la pensión de invalidez y sus sustituciones, la pensión de sobrevivientes, y los reajustes de estas, correspondientes a los miembros de la Fuerza Pública, que sea fijado por el Gobierno Nacional, tendrá en cuenta como mínimo los siguientes elementos: (...) -3.13. El incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo.

¹⁰ARTÍCULO 42. Decreto 2243 de 2004. "Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente Decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente. El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la Ley."

Escuchados los alegatos presentados por las partes, de conformidad con el artículo 179 y 187 de la ley 1437 de 2011, se procede a dictar sentencia conforme la siguiente motivación.

10.1. Presentación del caso y planteamiento del problema a resolver

Conforme se expuso en la fijación del litigio el problema jurídico que debe resolverse se plantea de la siguiente manera:

*¿Tiene derecho el señor **CARLOS JULIO BELTRÁN ALBARRACÍN**, al reajuste de su pensión de invalidez por parte de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL**-, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 238 de 1995 que adicionó el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, esto es, con base en el Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE ?.*

10.2 Argumentos y sub argumentos que resuelven el problema jurídico planteado.

Para resolver el problema jurídico planteado el despacho resolverá los siguientes ítems: **i)** Marco Jurídico del reajuste de la asignación de retiro, **ii)** Precedente Constitucional y Judicial en relación con el reajuste de las asignaciones de retiro con fundamento en la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, IPC. **iii)** Caso Concreto

10.2.1. Marco Jurídico del reajuste de la asignación de retiro

Los Decretos 1211 de 1990 artículo 169², Decreto 1212 de 1990 artículo 151³ y Decreto 1213 de 1990 artículo 110⁴, establecieron una forma de actualización especial para la asignación de retiro, a la cual se le denominó Principio de Oscilación, con el objeto que la asignación del personal en retiro refleje las variaciones que sufren las asignaciones del personal en actividad.

Con la Expedición de la Ley 100 de 1993, se contempló la forma como debía realizarse el reajuste de las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones,

² ARTICULO 169. OSCILACION DE ASIGNACION DE RETIRO Y PENSION. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente Decreto se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal. Los Oficiales y Suboficiales o sus beneficiarios, no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.

PARAGRAFO. Para la oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones de Oficiales Generales y de Insignia, Coroneles y Capitanes de Navío, se tendrá en cuenta como sueldo básico, el porcentaje que como tal determinen las disposiciones legales vigentes que regulen esta materia, más las partidas señaladas en el artículo 158 de este Decreto.

³ Artículo 151. OSCILACION DE ASIGNACIONES DE RETIRO Y PENSIONES. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 140 de este decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal. Los oficiales y suboficiales o sus beneficiarios no podrán acogerse a la norma que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.

Parágrafo. Para la oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones de oficiales generales y coroneles, se tendrá en cuenta como sueldo básico, el porcentaje que como tal determinen las disposiciones legales vigentes que regulen esta materia, más las partidas señaladas en el artículo 140 de este decreto.

⁴ ARTICULO 110. OSCILACION DE ASIGNACIONES DE RETIRO Y PENSIONES. Las asignaciones de retiro y pensiones de que trata el presente Decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para un Agente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 de este Estatuto; en ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal. Los Agentes o beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la Ley.

vigencia del Decreto 4433 de 31 de diciembre de 2004, que reglamentó la Ley 923 de 2004, el propio Legislador volvió a consagrar el sistema de oscilación como la forma de incrementar las asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública. 70

En providencia de la Sección Segunda - Subsección A, de 27 de enero de 2011, M.P. Doctor Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, radicado interno No. 1479-09, Actor: Javier Medina Baena, se estableció que el reajuste incide directamente en la base de la respectiva prestación pensional, es decir, debe ser utilizada como base para la liquidación de las mesadas posteriores, señalando:

"...dada la naturaleza de la asignación de retiro, como una prestación periódica, es claro que el hecho de que se haya accedido a la reliquidación de la base con fundamento en el IPC, hace que tal monto se vaya incrementando de manera cíclica y a futuro de manera ininterrumpida, pues como se ha precisado en anteriores oportunidades¹⁴ las diferencias reconocidas a la base pensional sí deben ser utilizadas para la liquidación de las mesadas posteriores.

Así las cosas, esta Sala habrá de precisar que como quiera que la base pensional se ha ido modificando desde 1997, con ocasión de la aplicación del IPC, es claro que necesariamente este incremento incide en los pagos futuros y por ende mal puede establecerse limitación alguna, cuando este incremento no se agota en un tiempo determinado." (Negrilla fuera de texto).

En conclusión, de conformidad con la jurisprudencia y las disposiciones atrás mencionadas, la actualización de la asignación de retiro **procede desde el año de 1997 y sólo puede efectuarse hasta el día 31 de diciembre del año 2004**, manteniendo vigente este sistema de reajuste desde el año 2005 hasta la fecha, el cual no ha vuelto a ser inferior al IPC.

11. CASO CONCRETO.

El apoderado de la parte actora solicita la nulidad del acto administrativo **No. OFI17-35388 MDNSGDAGPSAP del 05 de mayo del año 2017**, suscrito por el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, mediante el cual se negó la solicitud de reajustar su *pensión de invalidez* con base en el índice de precios al consumidor (IPC), a partir del año 1997 y por los años en que se ajustó por debajo del IPC, además de la indexación de los mismos.

Por su parte, la apoderada de la parte demandada dentro del término para contestar la demanda presentó escrito a través del cual, señaló que atendiendo las nuevas políticas de conciliación adoptadas por la entidad que representa y en aplicación al precedente judicial existe la posibilidad de acceder al reconocimiento solicitado, siempre y cuando se tenga en cuenta la liquidación que expida la entidad y se aplique la prescripción cuatrienal.

De las pruebas que obran en las diligencias, se encuentra el certificado de los incrementos porcentuales que por cuenta del principio de oscilación se tuvieron en cuenta para liquidar la *pensión de invalidez* del señor **Carlos Julio Beltrán Albarracín**, durante los años 1997 a 2017 (fl. 66 a 69).

Ahora bien, dentro del expediente se encuentran acreditados los siguientes hechos:

¹⁴Sentencia N° 25000 23 25 000 2008 00798 01 (2061-09) Actor Lucia Sánchez de Manrique. Magistrado Ponente Víctor Hernando Alvarado.

Juzgado Sexto Administrativo de Oradidad del Circuito Judicial de Tunja
Referencia: Nulidad y Restablecimiento de Derecho.. N° 15001-33-33-006-2017-0118-00
Demandante: Carlos Julio Beltrán Alburacín
Demandado: Nación - Ministerio De Defensa - Ejército Nacional

10.2.2. Precedente Constitucional y Judicial en relación con el reajuste de las asignaciones de retiro con fundamento en la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC.

Sobre la naturaleza jurídica de la Asignación de Retiro, la Corte Constitucional ha dicho que se trata de una Pensión de Jubilación, que en el régimen de la Fuerza Pública se denomina Asignación de Retiro. En Sentencia C-432 de 2004, dijo:

"...Es una modalidad de prestación social que se asimila a la pensión de vejez y que goza de un cierto grado de especialidad (en requisitos), atendiendo la naturaleza especial del servicio y las funciones que cumplen los servidores públicos a quienes se les reconoce. Se trata, como bien lo afirman los intervinientes, de establecer con denominación de "asignación de retiro", una pensión de vejez o de jubilación para los miembros de la fuerza pública..."¹¹
(Negrilla del Despacho)

Frente a la asignación de retiro, el Consejo de Estado ha sostenido que es:

"... un derecho de carácter prestacional que surge de una relación laboral administrativa, y con la cual se pretende cubrir un riesgo o una contingencia propia de la seguridad social. Se trata entonces de una prestación social de causación o tracto sucesivo que se devenga de manera vitalicia, la cual es irrenunciable en los términos de los artículos 48 y 53 de la Constitución Política."¹² *(Subraya del Despacho)*

De igual forma, ha señalado la Jurisprudencia que el personal retirado de la Policía Nacional o de las Fuerzas Militares, no se pensiona cuando reúnen los requisitos de edad y tiempo de servicio, como ocurre con los demás servidores públicos, si no cuando cumplen los requisitos de ley establecidos para el efecto. Estos, por ser de régimen especial, se pueden retirar al cumplir los años de servicio y cualquier edad y en tal condición perciben, no una pensión como se denomina comúnmente, sino una Asignación de Retiro, puesto que, dado su régimen especial, puede ocurrir que sean llamados a prestar nuevamente el servicio.

Sobre la forma de actualización de la asignación de retiro, ha señalado la Jurisprudencia, que el mecanismo tradicionalmente adoptado es el Principio de Oscilación¹³, cuyo referente es la variación de las asignaciones del personal de la Fuerza Pública en actividad. Sin embargo, a partir de la vigencia de la Ley 238 de 1995, los pensionados excluidos de la aplicación de la Ley 100 de 1993 tienen derecho al reajuste de sus pensiones teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE, en otras palabras, **las prestaciones sociales reconocidas mediante normas especiales deben ser incrementadas conforme a lo contemplado en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 si este les resulta más favorable.**

Igualmente ha señalado la Jurisprudencia, que el reajuste de las asignaciones de retiro del personal de la Fuerza Pública, con fundamento en la variación porcentual del índice de precios al consumidor – IPC-, tiene un límite temporal, pues a partir de la entrada en

¹¹Corte Constitucional. Sentencia C – 432 de mayo de 2004, Magistrado Ponente: Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL.

¹² Sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda; de 14 de febrero de 2007; C.P. doctor: Alberto Arango Mantilla; radicado interno No. 1240-04; actor: Ferney Enrique Camacho González.

¹³ Contemplado en los Decretos 1211, 1212 y 1213 de 1990.

que el sistema de oscilación fue retomado por el legislador mediante la Ley 923 de 2004, reglamentada a su vez por el Decreto 4433 del mismo año, manteniendo vigente este sistema de reajuste desde el año 2005, que además no ha vuelto a resultar inferior al IPC.

11.2. PRESCRIPCIÓN

En relación a la **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN**, debe decir el Despacho que el ordenamiento jurídico en los artículos 174¹⁶ del Decreto 1211 de 1990, artículo 155¹⁷ del Decreto 1212 de 1990, artículo 113¹⁸ del Decreto 1213 de 1990, respectivamente, regulan el término de la prescripción. Así las cosas, se observa que la solicitud de reajustar la asignación de retiro del demandante fue presentada el día **27 de abril del 2017 (fl. 20)**, por lo que se encuentran prescritas las diferencias de las mesadas causadas con anterioridad al 27 de abril de 2013, por haber operado el fenómeno jurídico de la prescripción cuatrienal.

No obstante lo anterior, se debe tener en cuenta, que si bien dichas diferencias no pueden ser pagadas por encontrarse prescritas, **sí deben ser utilizadas como base para la liquidación de las asignaciones posteriores**, pues, al tratarse de una prestación periódica es claro que si el demandante tiene derecho al reajuste de su asignación de retiro con fundamento en el IPC **teniendo en cuenta que su pensión de invalidez fue concedida por el Ministerio de Defensa en el año 1995 a través de la Resolución 04316, por lo que se le debe reajustar la pensión de invalidez para los años ya citados, en tanto le sea más favorable**; tal monto necesariamente ha de incrementarse de manera cíclica y a futuro en las mesadas posteriores.

En consecuencia, **el Despacho declarará la nulidad del oficio No. OFI17-35388 MDNSGDAGPSAP del 05 de mayo del 2017, pues a la parte demandante le asiste el derecho al reajuste de su pensión de invalidez para los años 1999 y 2002**, en tanto le sea más favorable la aplicación de la actualización con base en el IPC respecto del sistema de oscilación, en aplicación del artículo 14 de la Ley 100 de 1993, aclarando que el pago del mismo procede **desde el 27 de abril de 2013** dado el fenómeno prescriptivo. No obstante, se debe tener en cuenta, que si bien las diferencias que se encuentran prescritas no pueden ser canceladas, si deben ser utilizadas como base para la liquidación de las mesadas posteriores¹⁹.

11.3. COSTAS

¹⁶ Decreto 1211 de 1990, ARTICULO 174. PRESCRIPCION. Los derechos consagrados en este Estatuto prescriben en cuatro (4) años, que se contarán desde la fecha en que se hicieron exigibles. El reclamo escrito recibido por autoridad competente sobre un derecho, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual. El derecho al pago de los valores reconocidos prescribe en dos (2) años contados a partir de la ejecutoria del respectivo acto administrativo y pasarán a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

¹⁷ Decreto 1212 de 1990, ARTÍCULO 155. PRESCRIPCION. Los derechos consagrados en este estatuto, prescriben en cuatro (4) años que se contarán desde la fecha en que se hicieron exigibles. El reclamo escrito recibido por autoridad competente, sobre un derecho, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual. El derecho al pago de los valores reconocidos prescribe en dos (2) años contados a partir de la ejecutoria del respectivo acto administrativo y pasarán a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

¹⁸ Decreto 1213 de 1990. ARTICULO 113. PRESCRIPCION. Los derechos consagrados en este Estatuto, prescriben en cuatro (4) años que se contarán desde la fecha en que se hicieron exigibles.

El reclamo escrito recibido por la autoridad competente sobre un derecho o prestación determinada interrumpe la prescripción pero sólo por un lapso igual. El derecho al pago de los valores reconocidos prescribe en dos (2) años contados a partir de la ejecutoria del respectivo acto administrativo y pasaría a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

¹⁹ Sentencia del veintinueve (29) de julio de dos mil diez (2010). MAGISTRADO PONENTE: DR. Alfonso Vargas Rincón, Referencia: No.1631-2008, Radicación: 250002325000200700449 01, Actor: GLORIA MARÍA ARCINIEGAS DE NARVÁEZ. "...La ley ha dado un tratamiento especial a las prestaciones sociales, dado su carácter de imprescriptible, por esa razón es viable que el interesado pueda elevar la solicitud de reconocimiento de su derecho en cualquier tiempo. No obstante que el derecho es imprescriptible, sí lo son las acciones que emanan de los derechos prestacionales y en consecuencia prescriben las mesadas pensionales, según el término señalado por el legislador...".

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tuzja
Referencia: Habilidad y Restablecimiento de Derecho.. N° 13001-33-33-006-2017-0118-00
Demandante: Carlos Julio Beltrán Albarracín
Demandado: Nación - Ministerio De Defensa - Ejército Nacional

Qué el **Ministerio de Defensa Nacional**, a través de Resolución No. 4316 del 3 de mayo de 1995, le concedió pensión de invalidez al señor **Carlos Julio Beltrán Albarracín** (fls. 23 y 24)

Que el demandante solicitó ante el **Ministerio de Defensa Nacional** la reliquidación, reajuste e indexación de su pensión de invalidez, a través de petición del 27 de abril del 2017 (fl. 20).

Que el **Ministerio de Defensa Nacional**, mediante oficio **No. OFI17-35388 MDNSGDAGPSAP del 05 de mayo del 2017**, negó al demandante la solicitud de reajuste de la pensión de invalidez con base en el IPC (fl. 21).

De lo anterior se logra establecer, que el **Ministerio de Defensa Nacional** reconoció a favor de la parte actora pensión de invalidez y se reajusto año a año, según se advierte con la certificación suscrita por la Coordinadora del Grupo de Prestaciones Sociales del **Ministerio de Defensa Nacional** obrante a folio 22 del plenario, que al ser comparada en lo pertinente con el IPC certificado por el DANE arroja el siguiente resultado:

AÑOS	INCREMENTO PPIO. DE OSCILACIÓN	I.P.C ¹⁵ .
1997	26,93 %	21.63%
1998	17.84 %	17.68
1999	14.91 %	16,70%
2000	9.23	9.23
2001	9,00 %	8,75%
2002	6,00 %	7,65%
2003	7,00 %	6,99%
2004	6,49 %	6,49%

De lo hasta aquí expuesto, el Despacho advierte que el porcentaje establecido por el principio de oscilación, para algunos años ha sido inferior al I.P.C., por tanto, encuentra desvirtuada la presunción de legalidad del acto administrativo demandado, toda vez que, de acuerdo con la normatividad y la jurisprudencia analizada, se precisa que el demandante tiene derecho a que el **Ministerio de Defensa Nacional** le reliquide la asignación de retiro, en aplicación del artículo 14 de la Ley 100 de 1993, es decir, con base en el índice de precios al consumidor –IPC- reportado por el DANE para el año inmediatamente anterior, en tanto le sea más favorable respecto del sistema de oscilación.

Se agrega además que el ajuste de las asignaciones de retiro con base en el índice de precios al consumidor, debe hacerse hasta el 31 de diciembre de 2004, teniendo en cuenta

¹⁵ los índices del I.P.C., fueron agregados siguiendo lo dispuesto en artículo 180 del C.G.P. el cual señala que "todas las indicadores económicos nacionales se consideraran hechos notorios"; por lo que se pudo hacer la correspondiente comparación.

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja
Referencia: Nulidad y Restablecimiento de Derecho., N° 15001-33-33-006-2017-0113-00
Demandante: Carlos Julio Beltrán Albarracín
Demandado: Nación - Ministerio De Defensa - Ejército Nacional

Finalmente respecto de la condena en costas, cabe recordar que el artículo 188 del CPACA establece que en todos los procesos, a excepción de las acciones públicas, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código General del Proceso.

No obstante atendiendo a que las pretensiones prosperaron parcialmente, el Despacho se abstendrá de condenar en costas en aplicación del numeral 5° del artículo 365 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A:

PRIMERO. – Declarar probada parcialmente la excepción de “prescripción cuatrienal del reajuste pensional del ipc”, presentada por la parte demandada, frente a los derechos causados con anterioridad al día **27 de abril de 2013** de acuerdo con lo consignado en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO.- Declarar la nulidad del oficio No. OFI17-35388 MDNSGDAGPSAP del **05 de mayo del 2017**, suscrito por el **Ministerio de Defensa Nacional**, por medio del cual se negó la solicitud de reliquidación y reajuste de la pensión de invalidez presentada por el señor **Carlos Julio Beltrán Albarracín**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO.- Como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho, se ordena al **Ministerio de Defensa Nacional** reajustar la pensión de invalidez del señor **Carlos Julio Beltrán Albarracín**, a partir del año **1997**; atendiendo para ello al índice de precios al consumidor, con fundamento en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 y la Ley 238 de 1995 **en tanto le sea más favorable, esto es para los años 1999 y 2002 y pague** las diferencias causadas, con efectos fiscales a partir del **27 de abril de 2013**, dado el efecto prescriptivo. Lo anterior, teniendo en cuenta que si bien las diferencias en las mesadas anteriores al **27 de abril de 2013**, no pueden ser canceladas por encontrarse prescritas, sí deben ser utilizadas como base para la liquidación de las mesadas posteriores, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

CUARTO.- Condenar al **Ministerio de Defensa Nacional** a pagar la indexación de las sumas adeudadas, de conformidad con las previsiones del inciso final del artículo 187 del C.P.A.C.A., a efectos de que ésta pague su valor actualizado, para lo cual se tendrá en cuenta la fórmula de matemáticas financieras acogida por el Consejo de Estado:

Índice Final

$R = Rh$ -----

Índice Inicial

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir por el actor desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el índice inicial vigente a la fecha en que debió hacerse el pago.

QUINTO.- Denegar las demás pretensiones de la demanda.

SEXTO.- El Ministerio de Defensa Nacional, debe cumplir la presente sentencia dentro de los términos y previsiones de los artículos 189, 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO.- Abstenerse de condenar en costas de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

OCTAVO.- Por Secretaria y una vez adquiera firmeza la presente providencia expídase copia autentica con la constancia de su ejecutoria, a favor de la parte demandante.

NOVENO.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente y déjese las anotaciones en el Sistema Único de Información de la Rama Judicial "Justicia Siglo XXI". Si existe excedente de gastos procesales devuélvase al interesado.

11.4 CONTROL DE LEGALIDAD

En concordancia con el artículo 207 del C.P.A.C.A. y 29 de la Constitución Política, el Despacho **NO** advierte la existencia de alguna irregularidad o vicios que acarreen nulidades de lo actuado hasta esta etapa procesal y se da el uso de la palabra a los apoderados de las partes.

- **Los apoderados de las partes:** no advierten vicio o irregularidad alguna de lo hasta aquí actuado.

Las partes quedan notificadas en estrados.

Los Apoderados estuvieron de acuerdo con la decisión.

Escuchadas las partes, el despacho manifiesta que no existe irregularidad, ni causal alguna que origine nulidad de lo actuado.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, siendo las 9:11 am, se firma por quienes intervinieron en ella.

Notifíquese y Cúmplase


OSCAR GIOVANY PULIDO CAÑÓN
Juez


SANDRA PATRICIA GALINDO ARAQUE
Apoderada parte demandante


NIDIA FABIOLA RODRÍGUEZ MONTEJO
Apoderada parte demandada


PABLO JOSÉ ARIAS PÁEZ
Secretario Ad-hoc